

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, haciéndole saber que las partes no se encuentran vinculadas a procesos de insolvencia de persona natural no comerciante. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

MANUELA ALZATE COLORADO

Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00595** 00
Demandante: La Unión Bodegas y Propiedades Inmobiliaria S.A.S.
Demandados: Luz Yasmid Restrepo Fernández y Jhon Jairo Builes Builes
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Por cuanto la presente demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 84 y 422 del C. General del Proceso en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LA UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S.A.S., en contra de LUZ YASMID RESTREPO FERNÁNDEZ y JHON JAIRO BUILES BUILES, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de **\$350.000** correspondientes al saldo pendiente del canon de arrendamiento, causado en el periodo del 30 de enero al 29 de febrero de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 06 de febrero hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- B. Por la suma de **\$700.000**, correspondientes al canon de arrendamiento causado en el periodo del 29 de febrero al 29 de marzo de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 06 de marzo hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$700.000**, correspondientes al canon de arrendamiento causado en el periodo del 30 de marzo al 29 de abril de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 06 de abril hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por la suma de **\$700.000**, correspondientes al canon de arrendamiento causado en el periodo del 30 de abril al 29 de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 06 de mayo hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$700.000**, correspondientes al canon de arrendamiento causado en el periodo del 30 de mayo al 29 de junio de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 06 de junio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de **\$700.000**, correspondientes al canon de arrendamiento causado en el periodo del 30 de junio al 29 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 06 de julio hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **\$700.000**, correspondientes al canon de arrendamiento causado en el periodo del 30 de julio al 29 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 06 de agosto hogaño y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato de arrendamiento allegado, y que se encuentren debidamente probados,

más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil), a partir del vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: Negar mandamiento por la cláusula penal solicitada toda vez que, en material civil para hacer efectiva dicha cláusula, hay que tener en cuenta que su exigibilidad está supeditada a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición como expresamente lo consigna el artículo 427 del C. General del Proceso, situación que para el caso no se acreditó.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Disponer la notificación de este auto a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, según el caso.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. ROSALBA PÉREZ MARTÍNEZ T.P. 218.388 y a la Dra. LILIANA MARÍA RESTREPO ÁLVAREZ T.P. 247.554, en calidad de apoderadas principal y suplemente, respectivamente, de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 98 del 24 de septiembre de 2020.